

Proceso: Verbal – Nulidad
Demandante: JALGAVI INGENIEROS LTDA
Demandado: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
Radicado: 68001-31-03-011-2019-00195-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Bucaramanga 20 de mayo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00195-01

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de JALGAVI INGENIEROS LTDA, contra el auto de fecha 02 de marzo del año en curso, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente revocar el auto repelido y en consecuencia ordenar a la Secretaría liquidar nuevamente las costas procesales, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Considera que la suma tasada como costas se debe reducir y ajustar a derecho, pues no se tuvo en cuenta que dentro del proceso no se ha requerido la intervención personal y asistencia a audiencia de ninguna índole de la parte demandada, tampoco se presentaron incidentes de nulidades, recurso de reposición o apelación que trasladaran el proceso a una segunda instancia para resolver a pesar de encontrarse en primera instancia, el impulso de las actuaciones judiciales provenientes del apoderado de la parte demandante, no existieron medidas cautelares ni inscripción de la demanda, además se profirió sentencia anticipada el día 26 de enero de 2021, muy a pesar de haber señalado fecha para Audiencia Inicial para el día 28 de enero de 2021 a las 8:30 a.m, dejando de practicar pruebas.

Cita el acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que estableció las agencias en derecho hasta en un 20 % de las pretensiones reconocidas en la sentencia, como tope máximo, por lo que considera el recurrente que la suma de Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$2'725.578,00), es elevada si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración útil del mismo, la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, cuantía y demás justificaciones ya señaladas.

Enuncia además el Acuerdo 2222 de 10 diciembre de 2003 "Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho", que señaló: ... (...) 1.3. Proceso verbal... (...) Primera instancia Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o

Proceso: Verbal – Nulidad
Demandante: JALGAVI INGENIEROS LTDA
Demandado: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
Radicado: 68001-31-03-011-2019-00195-00

negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes” ... (...), reiterando que en el presente proceso no existieron actuaciones personales ni escritas que permitiera tener un movimiento normal en el proceso y mucho menos por parte del abogado de la parte demandada.

TRÁMITE

El apoderado de la parte demandante, aquí recurrente, remitió vía correo electrónico el escrito contentivo de recurso de reposición a la parte demanda, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado secretarial.

La parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Considera el recurrente que las agencias en derecho fijadas a cargo de la parte demandante son demasiado elevadas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración útil del mismo, su cuantía y la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante. Adicional a ello, advierte que no existieron medidas cautelares ni inscripción de la demanda y además se profirió sentencia anticipada el día 26 de enero de 2.021, por lo que no se requirió la intervención personal y asistencia a audiencia de ninguna índole a la parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía

Proceso: Verbal – Nulidad
 Demandante: JALGAVI INGENIEROS LTDA
 Demandado: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
 Radicado: 68001-31-03-011-2019-00195-00
del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Revisado el plenario, se observa que el día 23 de febrero de 2021¹, se procedió por Secretaría a efectuar la liquidación de costas correspondientes a la primera instancia, así:

Agencias en Derecho	\$2'725.578,00
Gastos de Secretaria.....	\$0,00
Total Liquidación de Costas.....	\$2'725.578,00

Posteriormente, por encontrarla ajustada el despacho le impartió aprobación mediante auto de fecha 02 de marzo de los solares.²

Valga precisar en este punto, que la inconformidad de la parte recurrente radica en la suma fijada por este despacho en la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la cual asciende a la suma de Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta Y Ocho Pesos (\$2'725.578,00).

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la presente demanda verbal (04 de julio de 2019), para la fijación de agencias en derecho se aplica el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual en su artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por otro lado, el artículo 3 del mentado acuerdo establece cómo se fijan las agencias en derecho en los procesos, dependiendo si en éstos se formulan o no pretensiones de tipo pecuniario, o estas pretensiones convergen:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.
 PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

¹ PDF 22 Expediente Digital

² PDF 23 Expediente Digital

Proceso: Verbal – Nulidad
Demandante: JALGAVI INGENIEROS LTDA
Demandado: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
Radicado: 68001-31-03-011-2019-00195-00

Aquilatado lo anterior, y como quiera que el presente proceso no contenía pretensiones de índole pecuniario sino meramente declarativas, como es la declaratoria de nulidad del contrato de donación contenido en la Escritura Pública No. 1.093 de fecha 10 de septiembre de 2015 extendida en la Notaria Cuarta del Circulo De Bucaramanga y la restitución de unos inmuebles, las tarifas deben fijarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales a su vez se calculan de conformidad con el artículo 5 numeral 1:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Así las cosas, se observa que, al momento de fijarse las agencias en derecho, este despacho, las estableció en la suma de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV, suma que se encuentra dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y para ello se tuvo en cuenta que, a pesar de haberse dictado sentencia anticipada, la parte demandada tuvo que contratar los servicios de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, luego entonces existió oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora, sí en gracia de discusión se hubiera realizado la audiencia que se tenía prevista para el día 28 de enero del año en curso, o se hubieran tenido en cuenta criterios como la naturaleza del proceso o la cuantía de los bienes que pretendían ser restituidos, el valor de las agencias hubiese sido mucho más alto.

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Dado que el inconforme propuso en subsidio el recurso de apelación contra la decisión de aprobación de costas, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente por realizar dentro de las presentes diligencias, esto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.:

“(…)5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Proceso: Verbal – Nulidad
Demandante: JALGAVI INGENIEROS LTDA
Demandado: IGLESIA UNA SANTA APOSTOLICA JESUS DE LA BUENA ESPERANZA
Radicado: 68001-31-03-011-2019-00195-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de marzo de 2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JALGAVI INGENIEROS LTDA**, contra el auto de fecha 02 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente, remítanse las diligencias a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 045 de 22 de junio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811fef4ba9ee74c1f49071bb2dbfd91f653b81d5a93bc6f37238dbb2cc0e10b
b

Documento generado en 21/06/2021 12:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>